

LAUDO ARBITRAL: 2257/2014
LUGAR Y FECHA: MURCIA. 2 de junio de 2014
EMPRESA/CENTRO DE TRABAJO: Comunidad de Regantes Zona 2 de Blanca
IMPUGNA: Comisiones Obreras
INTERESADOS: UGT y Comunidad de Regantes Zona 2 de Blanca
CAUSA: CENSO ELECTORAL/ PROMOCIÓN DE ELECCIONES
ÁRBITRO: JOSE FUENTES CONESA

TEXTO

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 9/4/2014, por la representación de CCOO se presentó en la Oficina Pública de Registro de la ciudad de Murcia escrito de impugnación del proceso electoral celebrado en la empresa Comunidad de Regantes Zona 2 de Blanca; dicha impugnación correspondió por reparto a este Arbitro.

SEGUNDO.- La impugnación formulada se sustentaba en la alegación de que en la empresa no había suficientes trabajadores para desarrollar un proceso electoral.

En función de ello interesaba se dictara Laudo por el que anulara el proceso electoral celebrado.

TERCERO.- Celebrada comparecencia ante este Arbitro el día 13 de Mayo de 2014, asistieron los representantes de los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, formulándose las alegaciones que consideraron oportunas, proponiéndose y practicándose las pruebas interesadas, que quedaron reflejadas en la correspondiente Acta.

2.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 7/3/2014 se presentó en la Oficina Pública preaviso Nº P-0082/14 de celebración de elecciones en la empresa Comunidad de Regantes Zona 2 de Blanca, figurando como promotor el Sindicato UGT.

SEGUNDO.- El día 7 de abril de 2014 se constituyó la Mesa Electoral que aprobó el calendario electoral del que cabe destacar lo siguiente:

- Exposición del censo 7/4/2014
- Proclamación del censo 7/4/2014
- Presentación de candidaturas 7/4/2014
- Reclamación de candidaturas 7/4/2014
- Proclamación de las candidaturas 7/4/2014
- Votación 8/4/2014

TERCERO.- Celebrado el acto de votación, ejercieron el derecho al voto tres electores, según consta en el Acta Global de Escrutinio, resultando elegido el candidato de UGT; CCOO no presentó candidatura.

CUARTO.- Según consta en el informativo laboral que se incluye en el expediente, el día de presentación del preaviso y también el de constitución

de la Mesa Electoral, se encontraban en alta en la plantilla de la empresa, los siguientes trabajadores: 1 ,2 ,3 ,4 y 5.

El otro trabajador que figura en la relación emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, Domingo, causó alta en la empresa el día 21/1/2014 mediante un contrato para obra o servicio determinado y baja el día 4/2/2014, causando nueva alta el 14/5/2014.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La impugnación según se expuso, se basa en que, en el momento de inicio del proceso electoral, la plantilla de la empresa no alcanzaba los seis trabajadores, por lo que, según la representación de CCOO se debería declarar la nulidad del proceso.

SEGUNDO.- La representación de UGT se opone a la impugnación, argumentando que había seis trabajadores ya que además de los reseñados había otro adscrito a otro Código Cuenta de Cotización, si bien no indica la identidad de este supuesto trabajador, ni el número del otro Código y, además debían ser computadas las jornadas trabajadas por los eventuales en el año anterior a la convocatoria.

TERCERO.- La cuestión a resolver es si en el momento de iniciarse el proceso electoral la empresa contaba con un mínimo de seis trabajadores en alta y, según los expuesto en el tercero de los hechos probados, desde el 7 de marzo de 2014, fecha de presentación del preaviso, hasta el 8 de abril 2014, fecha de la votación, únicamente figuraban cinco trabajadores en la plantilla de la empresa, computando los diversos Código Cuenta de Cotización. En cuanto a las jornadas de los eventuales que, en opinión de la

representación de UGT, debieron computarse, hay que considerar que el artículo 72.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29/3/1995) prevé el cómputo de jornadas a efectos únicamente de la determinación del número de representantes a elegir, pero no afecta al requisito exigido por el artículo 62 de la citada disposición, que exige un mínimo de seis trabajadores para desarrollar un proceso electoral. En consecuencia el referido proceso se ha llevado a cabo vulnerando la normativa citada, por lo que debe declararse su nulidad.

En virtud de las anteriores consideraciones

RESUELVO

Que estimo la impugnación formulada por CCOO, sobre proceso electoral en la empresa Comunidad de Regantes Zona 2 de Blanca , procediendo que por la Oficina pública no se lleve a cabo el registro del Acta presentada con fecha 10/4/2014.

Este es el Laudo que, de acuerdo con mi leal saber y entender, dicto para resolver la controversia entre las partes, y que firmo en el lugar y fecha indicados.

Notifíquese el presente Laudo a las partes, a la oficina de Registro y a la empresa, haciendo saber el derecho que les asiste para impugnarlo, ante el Juzgado de lo Social, en el plazo de tres días, desde su notificación, a través de su modalidad procesal correspondiente